



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1902-SPA-1185** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada mediante correo electrónico el día 02 de julio de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato del que están siendo objeto dos ejemplares caninos (criollo y pitbull), a los cuales los tienen permanentemente en la azotea [del domicilio ubicado en calle Andador 15, número 20, colonia El Tanque, Delegación Magdalena Contreras] desde hace varios meses, sin objeto alguno que los cubra de las inclemencias del tiempo, se observan flacos por la falta de alimento (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3177-2015 de fecha 08 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1902-SPA-1185. Dicho acuerdo se notificó en los estrados de esta Procuraduría en fecha 21 de agosto de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3177-2015, en fecha 16 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que:

(...) Nos constituimos en la calle de cañada, sobre calle capulines buscando la calle de andador 15 para ubicar el domicilio número 20 de la colonia El Tanque, en la Delegación Magdalena Contreras, pero no fue posible ubicar dicho domicilio ya que no hay andadores numerados, todos tienen nomenclatura por lo que no fue posible realizar la diligencia (...)



Mediante acta circunstanciada de fecha 17 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría hizo constar que se estableció comunicación con la persona denunciante a efecto de recabar mayores datos con la finalidad de ubicar el domicilio objeto de denuncia; sin embargo, la persona denunciante no proporcionó mayores elementos.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1575-2015 de fecha 23 de julio de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas para la atención de su denuncia, asimismo se le solicitó proporcionara referencias tales como el color de la fachada, números de los predios colindantes y/o entre calles, a fin de estar en posibilidad de brindar atención a su denuncia, concediéndole un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que le fuera notificado dicho escrito, en el entendido de que si dicha solicitud no era desahogada en el término establecido y los hechos denunciados versan sobre cuestiones que imposibilitan legal o materialmente la investigación, esta Subprocuraduría analizara la procedencia de su conclusión; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna, por lo que dicho documento fue notificado en los estrados de esta Procuraduría en fecha 21 de agosto de 2015, toda vez que se notificó vía correo electrónico en fecha 04 de agosto de 2015, sin recibir el acuse correspondiente.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV, 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como 11º fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan sobre el presunto maltrato a dos ejemplares caninos, expuestos a las inclemencias del tiempo, y que no se les proporciona alimento, en el domicilio ubicado en calle Andador 15, número 20, colonia El Tanque, Delegación Magdalena Contreras.

De conformidad con los artículos 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 fracción I de su Reglamento, esta entidad administrativa está facultada para realizar los reconocimientos de hechos para la substanciación de la denuncia, por lo que en fecha 16 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la colonia El Tanque de la Delegación Magdalena Contreras; no obstante, no fue posible ubicar la calle Andador 15.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 15 BIS 4, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 de su reglamento, esta entidad administrativa solicitó a la persona denunciante proporcionara más elementos, con la finalidad de poder ubicar el sitio exacto donde se encuentran los dos ejemplares caninos señalados en el escrito de denuncia, a efecto de poder continuar con la investigación; sin embargo, y a la fecha de la emisión del presente, no se cuenta con la información solicitada.



En virtud de lo antes expuesto, no es posible determinar la existencia de actos de maltrato alguno, contenidos en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que a la letra establece:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, toda vez que esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para su continuación, ya que no fue posible localizar el domicilio donde se encuentran los ejemplares objeto de denuncia, aunado a que la persona denunciante no proporciono mayores elementos para localizarlos.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató el maltrato animal hacia los dos ejemplares caninos objeto de denuncia, toda vez que no fue posible localizar el domicilio proporcionado en la denuncia.
- En fecha 23 de julio de 2015, se le solicitó a la persona denunciante proporcionar mayores elementos, a efecto de poder continuar con la investigación; sin embargo, dicha solicitud no fue atendida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-1902-SPA-1185

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4099 -2015

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ELM/KCH/JSGG